



**Recurso nº 1001/2014 C.A. Galicia 129/2014**

**Resolución nº 29/2015**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de enero de 2015.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. JL. C. R., actuando en nombre y representación de la entidad SEVERIANO SERVICIO MÓVIL S.A., contra el Acuerdo de adjudicación de 7 de noviembre de 2014, dictado por el órgano de contratación de la Diputación de Pontevedra en el contrato de servicios para la digitalización de fuentes documentales bibliográficas, gráficas, cartográficas, sonoras y audiovisuales de la Diputación de Pontevedra y de los Ayuntamientos de la Provincia, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Diputación de Pontevedra aprobó el 27 de junio de 2013 el expediente de contratación del servicio de digitalización de fuentes documentales, bibliográficas, gráficas, cartográficas, sonoras y audiovisuales de la Diputación de Pontevedra y de los Ayuntamientos de la provincia de Pontevedra. El presupuesto máximo de licitación se estimó en la cantidad de 2.380.165,29 €

**Segundo.** La convocatoria se publicó en el Boletín Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Estado con fecha 2 de julio de 2014 , en el Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra el 10 de julio de 2014 y en el Boletín Oficial del Estado el 26 de julio de 2014.

**Tercero.** Al procedimiento concurrieron dos licitadores:

- Indra Sistemas, S.A.
- Severiano Servicio Móvil, S.A.

**Cuarto.** Tras la apertura de los sobres B, correspondientes a la documentación técnica que contiene criterios dependientes de un juicio de valor, la Mesa de Contratación remitió la



documentación a los servicios técnicos de la Diputación de Pontevedra para su estudio y valoración.

En el informe técnico se manifestaba que el escáner ofertado por la recurrente no cumplía los requerimientos mínimos del pliego en cuanto a resolución. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el 22 de septiembre de 2014 la Mesa de Contratación acuerda la exclusión de Severiano Servicio Móvil S.A.

**Quinto.** El 6 de octubre de 2014 se presenta en el registro de la Diputación el anuncio de interposición de un recurso especial en materia de contratación. El recurso se presenta en el mismo Registro con fecha 8 de octubre de 2014. Dicho recurso fue interpuesto contra el acuerdo de exclusión a pesar de que el mismo no había sido notificado de manera expresa al recurrente.

**Sexto.** El 4 de noviembre de 2014 este Tribunal remite la resolución adoptada mediante la cual se acuerda desestimar el recurso interpuesto. La razón de la desestimación es que al no haberse notificado la exclusión al licitador de manera expresa era necesario, según la doctrina de este Tribunal, esperar a que le fuese notificada la resolución de adjudicación del procedimiento.

**Séptimo.** La Junta de Gobierno de la Diputación de Pontevedra acordó el 7 de noviembre de 2014 adjudicar el contrato a la empresa Indra Sistemas, S.A. Este acuerdo se notificó el 13 de noviembre de 2014 a todos los licitadores. En el citado acuerdo se motivan los hechos por los cuales se excluye a la empresa Severiano Servicio Móvil, S.A del procedimiento y se adjudica a la empresa Indra Sistemas S.A.

**Octavo.** El 28 de noviembre de 2014 se presenta el anuncio de interposición de un recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del contrato. El recurso se presentó en el registro de la Diputación de Pontevedra en la misma fecha. En dicho recurso se solicitaba la suspensión del procedimiento de contratación.

**Noveno.** Con fecha 3 de diciembre, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes interesados para que formularan las alegaciones que a su derecho convinieran, habiéndose presentado escrito por INDRA SISTEMAS S.A en el que se opone al recurso.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para resolver este recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado en el BOE del día 25 de noviembre de 2013.

**Segundo.** El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato susceptible de recurso conforme al artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**Tercero.** La legitimación activa de la recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP en su calidad de licitador, según se deduce del expediente de contratación remitido por la entidad recurrida.

**Cuarto.** Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**Quinto.** En su escrito la parte recurrente esgrime varios argumentos. El primero de ellos indica que la oferta presentada por INDRA incumple los requisitos formales exigidos por el Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, pues adolecería de dos defectos: la ausencia de acreditación de la experiencia mínima del director del proyecto y el incumplimiento del formato fijado por el pliego para la elaboración de la oferta.

En este sentido afirma el recurrente que de acuerdo con la Cláusula 11.2 del PCAP, el equipo de trabajo adscrito al contrato debe contar, entre otros, con un director de proyecto que deberá cumplir con el requisito de disponer de una experiencia mínima de 10 años en dirección de proyectos. Para acreditar esta circunstancia debía aportarse un informe de vida laboral, del que el recurrente extrae la conclusión de que dicho requisito no se alcanza en la oferta de INDRA. Esto implicaría que la oferta presentada por la adjudicataria no cumpliría con los requisitos de solvencia exigidos, por lo que debió haber sido excluida del procedimiento de contratación.



En segundo lugar afirma el recurrente que la oferta del adjudicatario incumple la cláusula 11.2 del PCAP en lo relativo al formato de la oferta técnica pues no ha respetado el tipo de letra e interlineado exigidos en el pliego. Indica que la utilización de un formato distinto por parte de la adjudicataria ha determinado que su oferta pueda albergar más información que la del resto de empresas licitadoras, colocándolas en una situación de desigualdad expresamente prohibida por el TRLCSP.

En cuanto al fondo del asunto la recurrente afirma que el escáner ofertado cumple con los requisitos técnicos exigidos por el Pliego de Prescripciones Técnicas. Afirma que el órgano de contratación se puso en contacto telefónicamente con ella para solicitarle aclaración sobre su oferta técnica, toda vez que uno de los escáneres propuestos no escaneaba a la resolución exigida por el Pliego de Prescripciones Técnicas (300 ppp).

La recurrente solicitó un certificado a FUJITSU, fabricante de la máquina propuesta. Dicho informe confirma que el escáner en cuestión permite digitalizar a una resolución óptica de más de 300 ppp aunque para ello precisa de un soporte que eleve el documento a escanear unos 3 cm. Este certificado se remitió por correo electrónico a la Diputación de Pontevedra con fecha 16 de septiembre de 2014.

En cuanto a la utilización del accesorio, la recurrente expone que lo relevante a los efectos de adjudicar el contrato es que la máquina ofertada permite digitalizar la documentación a la resolución requerida por los pliegos, con independencia de que para ello tenga que utilizar un accesorio adicional para elevar los documentos objeto de escaneo. Indica que tal accesorio sería empleado por la recurrente si finalmente resultase adjudicataria del concurso, con el objeto de dar estricto cumplimiento a las obligaciones del contrato.

Por último la recurrente afirma que no se ha producido una alteración de su oferta pues el escáner propuesto para la ejecución del contrato sigue siendo el mismo, de modo que simplemente se ha realizado una aclaración del contenido de la oferta a petición del órgano de contratación, a la vista del error material contenido en la misma a la hora de describir las características del escáner. Tampoco constituye una modificación de la oferta el hecho de que para alcanzar la resolución de 300 ppp exigida por el PPT deba utilizarse un accesorio, pues se trata simplemente de una aclaración del procedimiento que va a seguir para digitalizar la información.



Finaliza el recurso solicitando que se dicte resolución por la que se anule el acuerdo de adjudicación, se ordene al órgano de contratación que excluya a INDRA del procedimiento de contratación, se deje sin efecto la exclusión y ordene al órgano de contratación que retrotraiga el expediente, admitiendo a la recurrente en el procedimiento de contratación.

**Sexto.** El informe del órgano de contratación afirma que procede la inadmisión del recurso especial deducido por la recurrente toda vez que dicho recurso se dirige frente al acto de adjudicación del contrato pero la recurrente ya había visto desestimada su pretensión anteriormente por este Tribunal. Esto significa, en opinión del órgano de contratación, que la recurrente había sido legalmente excluida del procedimiento, con lo que carecería de interés legítimo que pueda verse afectado por la adjudicación realizada, más allá del interés general en el mantenimiento de la legalidad.

En cuanto al fondo del asunto expone el informe que durante la tramitación del procedimiento no se acordó nada con respecto a una solicitud de aclaración de las ofertas de los licitadores y que en ningún momento del procedimiento el Secretario de la mesa se dirigió a la recurrente para pedirle explicaciones de carácter técnico o administrativo. Únicamente se comunicó verbalmente en el acto público de apertura del sobre C la decisión de no valorar la propuesta técnica del recurrente por no cumplir con los requisitos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas.

A este respecto el informe del órgano de contratación se remite a sendos informes previos del Servicio de Nuevas Tecnologías de la Diputación, informes en los que se motivan los hechos por los cuales la empresa se excluye del procedimiento. Concretamente en el último de ellos se indica que en la oferta de la recurrente no se especifica en ningún momento que el escáner propuesto contara con un dispositivo adicional portalibros, no incluido de fábrica en el escáner propuesto y pudiéndose incorporar a éste con un coste adicional, y que es condición indispensable que los escáneres planetarios ofertados cuenten con este mecanismo, por lo que el órgano técnico considera que la oferta presentada no cumple las especificaciones del pliego de prescripciones técnicas

En lo que se refiere a la exclusión de INDRA afirma el informe que, examinada la documentación aportada por la empresa en lo que se refiere a experiencia del director del proyecto, se concluye que cumple con los requisitos mínimos establecidos en los pliegos,



pues según el currículum vitae del director del proyecto se calcula un total de 133 meses desarrollando las funciones de Jefe de proyecto.

Por lo que se refiere al formato de la oferta técnica indica el órgano de contratación que si son cumplidos los requerimientos de formato digital exigidos en el PCAP y que la no utilización de la tipología de letra e interlineado especificadas en el citado pliego no implican una modificación del formato digital exigido, por lo que no deben considerarse en ningún caso un incumplimiento de las prescripciones indicadas en el mismo. En todo caso, tales circunstancias afectarían al mero aspecto formal de presentación de las proposiciones y no al contenido ni calidad de la prestación, constituyendo simples defectos formales fácilmente subsanables que no impiden ni dificultan la comprensión de la oferta ni alteran en modo alguno su sustancia.

**Séptimo.** El órgano de contratación ha solicitado la inadmisión del recurso especial por la existencia de una resolución anterior de este Tribunal que, según afirma, ha convertido la exclusión del licitador en firme, por lo que éste carecería de legitimación para recurrir la adjudicación.

Tal argumento no puede admitirse toda vez que la razón por la que se desestimó el recurso interpuesto por el recurrente en este mismo contrato fue que el mismo había adelantado su recurso a un momento anterior a la notificación expresa de la resolución de exclusión. Señalábamos entonces que la ley concede al órgano de contratación la opción de notificar la exclusión separadamente o en el momento de proceder a la adjudicación. En el caso de hacerlo de manera separada el licitador excluido está obligado a recurrir la exclusión sin esperar a la adjudicación y, de no hacerlo, consiente la firmeza de la resolución de exclusión por lo que, cuando se le notifique la adjudicación carecerá de legitimación para recurrirla al tratarse de un licitador que ya fue excluido del procedimiento. Sin embargo, en el presente caso la notificación de la exclusión se ha producido en el momento de la adjudicación, por lo que negarle la posibilidad de recurrir su exclusión en este momento le colocaría en una patente situación de indefensión, puesto que le estaríamos negando la posibilidad de recurrir una resolución que le es desfavorable.



Por esta razón, el argumento de inadmisibilidad no puede prosperar, de modo que debemos declarar que este es precisamente el momento procesal y el cauce oportuno y adecuado para recurrir la exclusión del procedimiento de licitación.

**Octavo.** La primera pretensión del recurrente radica en la exclusión del procedimiento de la empresa que ha resultado adjudicataria por incumplir las exigencias de los pliegos que rigen la contratación en dos aspectos: la ausencia de acreditación de la experiencia mínima del director del proyecto y del incumplimiento del formato fijado por el Pliego para la elaboración de la oferta.

Respecto de la primera de las cuestiones afirma el recurrente que el director de proyecto deberá cumplir con el requisito de disponer de una experiencia mínima de 10 años en dirección de proyectos. En su opinión dicho requisito no se alcanza en la oferta de INDRA por lo que debió haber sido excluida del procedimiento de contratación. Tal criterio no es compartido por el órgano de contratación que indica que el análisis del informe de vida laboral acredita una experiencia superior a los diez años exigidos.

El argumento plantea un problema de mera prueba, por lo que si acudimos a la información incluida en la oferta de INDRA obtendremos la respuesta a la primera cuestión planteada. Pues bien en dicho informe se constata, por un lado, que la actividad de la persona elegida como jefe de proyecto se inició en labores similares el 9 de diciembre de 2003 y, por otro lado, que sumado el número de meses efectivo en que tal persona ha actuado como jefe de proyecto en distintas operaciones de INDRA claramente supera el periodo temporal exigido. Por esta razón, aunque el recurrente no aclara por qué entiende que se ha producido el incumplimiento del requisito, tanto si tomamos la fecha inicial en que la persona seleccionado comenzó a realizar labores de jefe de proyecto (en el PCAP no se exige que esa labor sea continuada), como si tenemos en cuenta el tiempo efectivo de desarrollo de esa actividad en diferentes proyectos (el PCAP no lo limita a uno cada vez por lo que es posible simultanearlos) la única conclusión posible es que la oferta de INDRA cumple con lo exigido en la cláusula 11.2 del PCAP en el sentido de disponer de una experiencia mínima de 10 años en dirección de proyectos.

En segundo lugar afirma el recurrente que la oferta del adjudicatario incumple la Cláusula 11.2 del PCAP en lo relativo al formato de la oferta técnica pues no ha respetado el tipo de



letra e interlineado exigidos en el pliego. Indica que la utilización de un formato distinto por parte de la adjudicataria ha determinado que su oferta pueda albergar más información que la del resto de empresas licitadoras colocándola en una posición de ventaja respecto del resto de los licitadores. El órgano de contratación discrepa al considerar que estamos ante un mero defecto formal que no ha generado ninguna ventaja a la oferta del licitador.

La cláusula 11.2 del PCAP reza lo siguiente:

“La versión digital se entregará en un único fichero con una versión en formato PDF, que deberá estar firmada digitalmente por el representante legal de la empresa licitadora, y otra en formato DOC. El tipo de letra utilizado será Arial 12, excepto para los títulos, donde será Arial 14 y Arial 16. Se utilizará interlineado a 1,15 y el espacio entre párrafos será de 0,6 puntos. La extensión máxima de la propuesta será 150 páginas, excluidos los anexos.

Durante el proceso de valoración de las ofertas no se tendrán en cuenta aquellas que no presenten toda la documentación en el formato digital indicado anteriormente.”

Parece claro que la circunstancia que, según el pliego, determinaría la exclusión de la oferta del licitador es la no presentación de la documentación en soporte digital, pero no la utilización de un formato diferente en lo que se refiere a la letra y al interlineado. En cualquier caso, lo cierto es que, observada la oferta de la adjudicataria, no se aprecia ventaja competitiva alguna toda vez que incluso la letra empleada es de mayor tamaño que la que indica el pliego.

En relación con cuestiones como la presente ya ha tenido oportunidad de pronunciarse este Tribunal sentando un criterio claramente antiformalista en lo que hace a las condiciones de tipo formal establecidas en los pliegos. Así lo manifestamos, por ejemplo, en nuestra resolución 810/2014 en la que indicamos que “Esta doctrina se fundamenta en la del Tribunal Constitucional (por todas SSTs 110/1985, 174/1988, 17/1995 y 104/1997) a propósito de los requisitos procesales, de los que declara carecen de sustantividad propia, constituyendo medios orientados a conseguir ciertas finalidades en el proceso, de forma que sus eventuales anomalías no pueden convertirse en meros obstáculos formales impositivos de tales fines, resultando obligada una interpretación presidida por el criterio de proporcionalidad entre la finalidad y entidad real del defecto advertido y las consecuencias





que de su apreciación pueda seguirse para el ejercicio del derecho o de la acción, perspectiva que favorece la subsanación de defectos siempre que sea posible. (...) Propiamente el licitador excluido presentó los dos formatos, en papel y en soporte informático, aunque en este último lo hizo de manera incompleta al omitir una copia, por lo que sólo mediante una interpretación absolutamente rigurosa y formalista de la cláusula cabría la exclusión de la licitadora, criterio éste que no es conforme con la doctrina de este Tribunal anteriormente expuesta.”

Consecuentemente, teniendo en cuenta que tampoco se incumple este requisito formal, que debe ser valorado en los términos que acabamos de indicar, y que la contratación pública debe estar informada por el principio de concurrencia, debemos declarar que no existe razón alguna para excluir a la adjudicataria de la licitación.

**Noveno.** Finalmente, por lo que hace al cumplimiento de los requisitos técnicos del escáner, que debe tener una resolución determinada de escaneo de 300 ppp, recordemos en primer lugar que este requisito no es discutido por las partes. La diferencia estriba realmente en que la recurrente afirma que el escáner ofertado sí que puede escanear en esa resolución, mientras que el órgano de contratación afirma que para ello necesita un accesorio que no está incluido en la oferta del licitador.

La doctrina de este Tribunal respecto del cumplimiento de los requisitos técnicos por parte de los licitadores puede observarse, por ejemplo, en nuestra Resolución 19/2013, en la que se indicaba que cuando lo que se plantea es una contradicción entre lo dispuesto en los pliegos que rigen la contratación y la oferta de los licitadores, debe recordarse que el artículo 145.1 del TRLCSP establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna. La mención al pliego de condiciones particulares se extiende al pliego de prescripciones técnicas, como ha afirmado este Tribunal en reiteradas ocasiones, como en la Resolución 4/2011 de 19 de enero, cuando se afirma que es indudable que el pliego de cláusulas administrativas particulares que debe regir cada licitación tiene en ésta valor de ley, aunque no debe olvidarse la obligatoriedad de que en él se observen tanto las disposiciones de la Ley de Contratos del Sector Público como de la legislación complementaria y de desarrollo de la misma. El artículo 129 –actual artículo 145.1

TRLCSP- de la mencionada Ley recoge la primera de las cuestiones indicadas, al decir que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. En consecuencia no cabe dudar de que las causas de exclusión previstas en el pliego son de aplicación obligatoria para los órganos de contratación, pero de ello no debe extraerse la conclusión de que fuera de ellas no existe ninguna otra que pueda o deba tomarse en consideración. En particular, todos aquellos supuestos que impliquen falta de cumplimiento de las disposiciones que rigen la contratación pública y, en especial, la presentación de proposiciones y el contenido de las mismas, deben ser tenidas en cuenta para establecer si la oferta hecha por el interesado se ajusta o no a los requerimientos exigidos tanto por el pliego de cláusulas administrativas particulares como por el de prescripciones técnicas o por la normativa que rige las licitaciones. A este respecto, debe ponerse de manifiesto que, si bien el artículo 129 se refiere tan solo a los pliegos de cláusulas administrativas particulares, no debe circunscribirse al contenido de éstos la exigencia de que se ajusten a ellos las proposiciones.

En nuestro caso es evidente que la documentación aportada en la licitación (página 43 de la oferta del recurrente) se recoge una resolución inferior a la establecida en el pliego, pues indica como característica técnica de resolución óptica: “Escaneado horizontal: de 285 a 218 dpi; Escaneado vertical: de 283 a 152 dpi”.

Ante esta circunstancia el recurrente afirma que se le solicitó una aclaración, y aunque esta cuestión es negada por el órgano de contratación aduciendo cuestiones formales, podemos entender que el propio licitador reconoce que la Administración le preguntó. Sobre la aclaración de la oferta técnica ya hemos declarado, por ejemplo, en nuestra resolución 449/2014 que “Respecto de la oferta técnica, hemos declarado, en cambio, que no existe obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma y debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta (Resolución 016/2013), conclusión que se infiere de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010). Lo que sí es posible es solicitar aclaraciones que

en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público“(Resolución 94/2013). Todo lo más, se ha admitido que se reclame la subsanación de errores u omisiones puramente formales o materiales (Resolución 244/2011), y aun así siempre circunscrita al propósito reseñado de poder acreditar requisitos ya cumplidos.”

Pues bien, aunque hubiese habido una solicitud informal de aclaración, lo cierto es que ni en la página de la oferta en que se habla del escáner en cuestión ni tampoco en el anexo I del apartado 12 de la oferta de la recurrente se menciona de manera específica la existencia de ningún accesorio que se incorpore al escáner propuesto, por lo que lo cierto es que el órgano de contratación no puede dar por acreditados dos aspectos fundamentales de la proposición del licitador: si la digitalización se va a realizar conforme a los requisitos de calidad exigidos en el pliego y si, incluso de ser así, esto no conllevaría un importe adicional.

Lo primero es lo suficientemente importante como para excluir la oferta del recurrente; lo segundo también lo es puesto que en el caso de que se le adjudicase el contrato sin la certeza de que el licitador va a emplear el accesorio sin coste alguno se estaría dando pie a un evidente desigualdad entre los licitadores, modificando un aspecto de la oferta técnica de manera sobrevenida pues aunque el escáner fuera el mismo, no lo serían las condiciones del contrato, ni existiría una mínima certeza de la forma de ejecución del mismo.

Por eso, a estos efectos, no es posible admitir la mera declaración voluntarista del recurrente hecha en este momento y, si bien es cierto que la Administración debe interpretar de manera flexible y razonable el cumplimiento de los requisitos técnicos, también lo es que toda la legislación en materia de contratación está informada por el principio de seguridad jurídica en la contratación, con el fin de salvaguardar el interés público ínsito en ella. Mal se protegería este principio si fuese posible adjudicar los contratos a ofertas indeterminadas y no lo suficientemente claras en aspectos fundamentales. Así lo ha reconocido este Tribunal en alguna resolución previa como, por

ejemplo, en la 224/2011 o en la 120/2013, en las que se considera formulada erróneamente una oferta realizada de forma ilimitada e indeterminada en alguno de sus parámetros. En tales casos, el Tribunal llegó a la conclusión de que las ofertas adolecían de una excesiva indeterminación que impedía valorarlas. Indudablemente en el caso que nos atañe se produce una situación similar puesto que el órgano de contratación tiene que hacer un esfuerzo por imaginar de qué manera va a ejecutar el licitador el contrato y creer en una declaración posterior a su oferta en el sentido de que va a incorporar un accesorio no ofertado inicialmente de manera expresa y respecto del cual se ignora si supone un coste adicional.

Por todas las razones expuestas el argumento de fondo tampoco puede prosperar.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. JL. C. R., actuando en nombre y representación de la entidad SEVERIANO SERVICIO MÓVIL S.A. contra el acuerdo de adjudicación de fecha 7 de noviembre de 2014, dictado por el órgano de contratación de la Diputación de Pontevedra en el contrato de servicios para la digitalización de fuentes documentales bibliográficas, gráficas, cartográficas, sonoras y audiovisuales de la Diputación de Pontevedra y de los Ayuntamientos de la Provincia.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.